

Recurso de Revisión: 02764/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02764/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 02336/NAUCALPA/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Buenas tardes: Me encantaría saber los siguientes datos con relación al Registro Municipal de Trámites y Servicios. • Cuál es la página para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios. Con relación a la Ventanilla única y al Registro Municipal De Unidades Económicas. • Cuenta el municipio con la Ventanilla Única. • Cuáles son los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única. • Cuál es la página para tener acceso a la Ventanilla Única. • Cuenta el municipio con el Registro Municipal De Unidades Económicas." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02764/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. **Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis emitió respuesta a la solicitud de información, en la cual manifiesta en términos generales lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Por lo que hace a esta Tesorería Municipal, se informa que no se cuenta con el Registro Municipal de Unidades Económicas al que se refiere la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México; no obstante, se están llevando al cabo las acciones necesarias para realizar su implementación."
(sic)

3. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) **Acto impugnado.**

"RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: Folio de la solicitud: 02336/NAUCALPA/IP/2016."(sic)

b) **Motivos de inconformidad.**

"FALTA DE INFORMACION SOLICITADA: Registro Municipal de Trámites y Servicios. • Cuál es la página para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios. Con relación a la Ventanilla única y al Registro Municipal De Unidades Económicas. • Cuenta el municipio con la Ventanilla Única. • Cuáles son los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única. • Cuál es la página para tener acceso a la Ventanilla Única."

- Cuenta el municipio con el Registro Municipal De Unidades Económicas.
SOLO CONTESTARON ESTA PREGUNTA." (sic)

4. **Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 02764/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. **Admisión.** En fecha trece de septiembre de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. **Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha catorce de septiembre de la anualidad en curso rindió su informe de justificación, adjuntando el archivo electrónico denominado "CETJ-793-2016.pdf", cuyo contenido no se hizo visible en razón de que el mismo no modificó la respuesta emitida por el sujeto obligado.

7. **Cierre de Instrucción.** En fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el

Recurso de Revisión: 02764/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el día siete de septiembre de dos mil dieciséis respectivamente, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión en fecha siete de septiembre de la anualidad en curso, esto es, el mismo día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el RECURRENTE, en términos del artículo 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta; (...) "

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento formulado por el recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.

Recurso de Revisión: 02764/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez que le proporcionara datos con relación a lo que a continuación se puntualiza:

Con relación al Registro Municipal de Trámites y Servicios

- a) ¿Cuál es la página para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios?

Con relación a la Ventanilla Única y al Registro Municipal de Unidades Económicas

- b) ¿Cuenta el municipio con la Ventanilla Única?
- c) ¿Cuáles son los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única?
- d) ¿Cuál es la página para tener acceso a la Ventanilla Única?
- e) ¿Cuenta el municipio con el Registro Municipal de Unidades Económicas?

Antes de comenzar, resulta conveniente señalar, que **el recurrente**, en su solicitud de información manifestó que deseaba conocer la página para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios, así como para la ventanilla única; al respecto cabe precisar, que bajo el principio de suplencia de la queja a favor del **recurrente**, establecido en los numerales 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe de entenderse que lo que él particular desea conocer, es el vínculo o liga electrónica, para tener acceso a lo requerido a través de internet.

Así, tenemos que el **Sujeto Obligado** ante dicha solicitud el Sujeto Obligado en fecha siete de septiembre del año en curso, informó lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Por lo que hace a esta Tesorería Municipal, se informa que no se cuenta con el Registro Municipal de Unidades Económicas al que se refiere la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México; no obstante, se están llevando al cabo las acciones necesarias para realizar su implementación." (sic)

Énfasis añadido.

En esta tesitura, resulta pertinente precisar que si bien es cierto que el recurrente se inconforma con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e interpuso recurso de revisión, en el que señaló como acto impugnado la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud del recurrente, y señalando como motivos de inconformidad sustancialmente que:

"FALTA DE INFORMACION SOLICITADA: Registro Municipal de Trámites y Servicios. • Cuál es la página para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios. Con relación a la Ventanilla única y al Registro Municipal De Unidades Económicas. • Cuenta el municipio con la Ventanilla Única. • Cuáles son los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única. • Cuál es la página para tener acceso a la Ventanilla Única. • Cuenta el municipio con el Registro Municipal De Unidades Económicas. SOLO CONTESTARON ESTA PREGUNTA." (sic)

Énfasis añadido.

Así, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, los mismos resultan fundados para revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que

Recurso de Revisión: 02764/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

encuadran en el supuesto establecido en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que no se debe perder de vista que el Sujeto Obligado entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por el recurrente de manera incompleta.

Lo anterior, es así, en virtud de que **EL RECURRENTE** solicitó la página para tener acceso al registro municipal de trámites y servicios, asimismo con relación a la Ventanilla Única y al Registro Municipal de Unidades Económicas, desea saber: si cuenta el municipio con la Ventanilla Única, los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única, página para tener acceso a la Ventanilla Única, y por último, si cuenta el municipio con el Registro Municipal de Unidades Económicas; sin embargo, de la respuesta remitida por el **Sujeto Obligado**, se desprende que si bien es cierto manifiesta que en fecha siete de septiembre de la anualidad en curso, envía respuesta manifestando que la Tesorería del Municipio de Naucalpan de Juárez no cuenta con el Registro Municipal de Unidades Económicas, pero que se están llevando las acciones necesarias para su implementación, sin embargo es de suma importancia mencionar que dicha respuesta es emitida por una autoridad que no tiene competencia para conocer sobre el tema, circunstancia que se hará notar con mayor precisión más adelante.

Una vez señalado lo anterior, se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, emite una respuesta argumentando en términos generales que la Dirección y el Ayuntamiento están trabajando en ello para que en breve la pueda consultar en línea.

Una vez precisado lo anterior, es de destacar que la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, tiene por objeto primordial mejorar integral, continua y permanente tanto la regulación estatal como la municipal por medio de una coordinación entre los poderes del Estado, los ayuntamientos y la sociedad civil, tal como se cita:

“Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto la mejora integral, continua y permanente de la regulación estatal y municipal que, mediante la coordinación entre los poderes del Estado, los ayuntamientos y la sociedad civil:

I. Dé lugar a un sistema integral de gestión regulatoria que esté regido por los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración;

II. Promueva la eficacia y eficiencia gubernamental en todos sus ámbitos;

III. Promueva la transparencia;

IV. Fomente el desarrollo socioeconómico y la competitividad de la entidad;

IV Bis. Implemente la desregulación para la apertura, instalación, operación y ampliación de empresas;

V. Mejore la calidad e incremente la eficiencia del marco regulatorio, a través de la disminución de los requisitos, costos y tiempos en que incurren los particulares para cumplir con la normativa aplicable, sin incrementar con ello los costos sociales;

VI. Modernice y agilice los procesos administrativos que realizan los sujetos de esta Ley, en beneficio de la población del Estado;

VII. Otorgue certidumbre jurídica sobre la regulación, transparencia al proceso regulatorio, y continuidad a la mejora regulatoria;

VIII. Fomente una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano;

Recurso de Revisión: 02764/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IX. Establezca los mecanismos de coordinación y participación entre los sujetos de esta Ley en materia de mejora regulatoria;

X. Promueva e impulse la participación social en la mejora regulatoria; y

XI. Coadyuve para que sea más eficiente la administración pública, eliminando la discrecionalidad de los actos de autoridad.”

Es por eso que para cumplir con dicho objeto se crea la plataforma de acceso público en el que estará inscrito el catálogo de trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias estatales denominado *“Registro Estatal de Trámites y Servicios”*, que establece el artículo 35 de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, el cual contempla la información relativa a cada trámite o servicio que deberá contener el catálogo para su inscripción en el registro estatal, para el caso en particular por cuanto hace a los municipios la referida ley estipula que también se creará un registro, empero denominado *“Registro Municipal de Trámites y Servicios”* equivalente al Registro Estatal, en el cual se observarán los mismos requisitos y formalidades establecidas para el Registro Estatal.

En ese contexto, es conveniente citar los artículos 18 fracción VIII, 36, 37 y 38 de Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 18.- Las Comisiones Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:

...

VIII. Integrar, actualizar y administrar el Registro Municipal; y

Artículo 36.- Los Ayuntamientos crearán un Registro Municipal de Trámites y Servicios equivalente al Registro Estatal, en el que se inscribirá el catálogo de trámites servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias municipales, debiendo observarse los requisitos y formalidades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37.- La operación y administración del Registro Estatal y de los Registros Municipales, estará a cargo, respectivamente, de la Comisión Estatal y de las Comisiones Municipales correspondientes, en los términos de lo establecido por la Ley y los reglamentos aplicables.

El contenido y sustento jurídico de la información que se inscriba en el Registro Estatal y los Municipales será de la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes.

Artículo 38.- La Comisión Estatal y las Comisiones Municipales colocarán su respectivo Registro en una plataforma electrónica específica, para que los particulares puedan consultarlo y utilizarlo por esa vía. Las dependencias estatales y los Ayuntamientos colocarán su propio catálogo de trámites y servicios en el apartado de Mejora Regulatoria de su portal de internet, sin menoscabo de su obligación de darle publicidad por otros medios.

Los Ayuntamientos que no cuenten con un portal de internet, podrán celebrar un convenio de coordinación con la Comisión Estatal a efecto de que el Registro Estatal pueda hospedar su catálogo de trámites y servicios."

Recurso de Revisión: 02764/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De los dispositivos legales citado con anterioridad se advierte que establecen como obligación del **Sujeto Obligado** de crear un Registro Municipal de Trámites y Servicios, en el que se inscribirá el catálogo de trámites servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias municipales, y en un segundo término el deber de colocarlo en una plataforma electrónica específica, para que los ciudadanos o cualquier persona pueda consultarlo y utilizarlo por esa vía en el apartado de Mejora Regulatoria de su portal de internet, sin menoscabo de su obligación de darle publicidad por otros medios.

Aunado a lo anterior es de suma importancia mencionar que no debe pasar desapercibido que el artículo DÉCIMO transitorio del ordenamiento en mención, establece que el **Sujeto Obligado** contaba con el término de un año para establecer su Registro Municipal de Trámites y Servicios, lo anterior con la finalidad de que dicho registro municipal se constituya en una herramienta que garantice el acceso público al catálogo de trámites y servicios del gobierno municipal, mediante su racionalización y actualización permanente, a efecto de brindar certeza jurídica a los usuarios, cabe mencionar que el término de un año ya feneció toda vez que la Ley de Mejora Regulatoria, se publicó el 6 de septiembre de 2010; luego, el término concluyó el 6 de septiembre de 2011.

Por otra parte, es de agregar que el artículo 48 fracción XIII Quinquies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que:

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

XIII Quinquies. Desarrollar y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de Gobierno Digital, impulsando el uso estratégico de las tecnologías de la información en los trámites y servicios que se otorgan por parte del Ayuntamiento,

conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento y conforme a las disposiciones jurídicas de la materia;...”

De lo que se desprende que es una atribución del presidente municipal impulsar el uso estratégico de las tecnologías de la información en los trámites y servicios que se otorgan por parte del Ayuntamiento.

En suma a lo anterior, cabe mencionar que el artículo 92 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, establece que:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIV. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta;...”

Por lo expuesto con anterioridad, este Órgano Garante concluye que el **Sujeto Obligado** si tiene competencia para realizar todas las acciones necesarias para la implementación del Registro Municipal de Trámites y Servicios, en específico a contar con el documento o documentos en donde se pueda obtener la página para tener acceso a dicho registro, motivo por el cual es dable ordenar al **Sujeto Obligado** que haga del conocimiento del **recurrente** el vínculo, liga, página o dirección electrónica por virtud de la cual puede tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios en su portal de internet del municipio, circunstancia que se

Recurso de Revisión: 02764/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ordena con fundamento en lo establecido por los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se citan:

"Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 89. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten."

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos citados, se concluye que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información, tal y como lo establece el artículo 88 citado; constriñendo así a los Sujetos Obligados a poner a disposición de las personas los medios necesarios para que éstas puedan obtener la información pública de manera directa y sencilla.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud referente a la Ventanilla Única y al Registro de Unidades Económicas, es decir, si el Sujeto Obligado cuenta con la Ventanilla Única, los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única, página

electrónica para tener acceso a la Ventanilla Única y si el municipio cuenta con el Registro Municipal de Unidades Económicas, tomando como base lo manifestado por el propio **Sujeto Obligado**, consistente en que la Tesorería del Municipio de Naucalpan de Juárez no cuenta con el Registro Municipal de Unidades Económicas, pero que se están llevando las acciones necesarias para su implementación, sin embargo es de suma importancia mencionar que dicha respuesta es emitida por una autoridad que no tiene competencia para conocer sobre el tema, lo anterior es así con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es de imperiosa necesidad referir que la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en su artículo 7, establece que corresponde a los municipios: Integrar y operar la ventanilla única, del mismo modo es de resaltar que en su artículo 15 señala que *"la ventanilla única conocerá de los trámites de las unidades económicas de bajo impacto"* y a su vez en el numeral 16 establece cuales son los trámites que en el ámbito de su competencia serán gestionados ante las mismas, los cuales son los siguientes:

Artículo 16. Las ventanillas, en los diferentes ámbitos de su competencia, gestionarán los trámites siguientes:

I. Permisos.

II. Licencias.

III. Dictámenes.

IV. Cédula informativa de zonificación.

V. Las demás que sean necesarias para la apertura de las unidades económicas.

Como ya se mencionó con antelación las ventanillas únicas serán integradas por los municipios, mismas que tienen como finalidad primordial la simplificación de

Recurso de Revisión: 02764/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

trámites como permisos, licencias, dictámenes y cédula informativa de zonificación a unidades económicas de bajo impacto que le sean solicitados

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en su numeral 16, refiere lo siguiente:

Artículo 16. La operación de la ventanilla única le corresponde a los municipios, mediante la realización de las acciones siguientes:

I. Coordinar la gestión de trámites con las áreas involucradas, a través de la implementación de mecanismos para la recepción, integración y verificación de los expedientes que presenten los particulares.

II. Orientar a los particulares sobre los trámites, servicios, programas y acciones a realizar para la obtención de las licencias de funcionamiento.

III. Realizar las notificaciones correspondientes a la gestión de los trámites, en el ámbito de su competencia.

IV. Determinar los esquemas de coordinación federal, estatal y municipal, así como de control de procesos y seguimiento de los trámites de las unidades económicas.

V. Difundir por los medios que sean considerados como idóneos, los trámites y servicios ofrecidos a través de la ventanilla única para la instalación, operación, apertura y funcionamiento de unidades económicas.

VI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su numeral 48 establece que:

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

XVI Ter. Instalar y vigilar el debido funcionamiento de la ventanilla única en materia de unidades económicas;...”

Entendiéndose por unidades económicas de bajo impacto en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales y que no sean considerados de mediano o alto impacto.

En relación a esto, es de utilidad lo que informa la exposición de motivos de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México en donde se menciona que la ventanilla única estará a cargo del Municipio, quien tramitará todo lo relacionado con las unidades económicas de bajo impacto.

Asimismo, con fundamento en el transitorio tercero del ordenamiento en mención el **Sujeto Obligado** contaba con un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de la entrada en vigor de la ley en referencia para instalar la ventanilla única, cabe mencionar que el término de los ciento ochenta días ya feneció toda vez que la Ley en comento entro en vigor en marzo de 2015; entonces, el término concluyó en octubre de la misma anualidad.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información pública referente al Registro Municipal de Unidades Económicas, es conveniente citar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que en su artículo 31 fracción XLIV establece como atribución de los Ayuntamientos entre otras:

Recurso de Revisión: 02764/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"XLIV. Crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen;"

Simultáneamente en el artículo 96 Quáter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala que el Director de Desarrollo Económico o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene entre otras atribuciones, la de operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas a las unidades económicas respectivas, así como remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes los datos generados al Sistema que al efecto integre la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la información respectiva.

Del mismo modo, en relación con el Registro Municipal de Unidades Económicas, el artículo 7 fracción I de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, instituye que corresponde a los municipios crear el registro municipal de unidades económicas, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen; así como las demás características que se determinen.

A su vez, establece que es competencia del municipio operar, digitalizar y mantener, semanalmente actualizado, el registro municipal de unidades económicas, a través de la Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente, que opere en su demarcación, el cual deberá publicarse en el portal de Internet del municipio.

Asimismo el artículo 11 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México dispone sobre los datos que deberán ser incluidos en un registro municipal tal como se transcribe:

Artículo 11. El registro incluirá al menos los datos siguientes:

- I. Clave única, que se integrará de una serie alfanumérica.*
- II. Nombre del municipio.*
- III. Nombre del titular.*
- IV. Actividad económica.*
- V. Fecha de inicio de actividades.*
- VI. Tipo de impacto.*
- VII. Domicilio de la unidad económica.*
- VIII. Visitas y procedimientos de verificación en su caso.*
- IX. Sanciones en su caso.*
- X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.*

De lo anterior, se desprende que efectivamente es competencia del **Sujeto Obligado** lo relacionado con la integración y operación de la ventanilla única en el Municipio, lo referente a los trámites que se pueden realizar en la ventanilla económica; así como la difusión en los medios que sean considerados como idóneos de la ventanilla única; y finalmente la publicación en el portal del municipio del registro municipal de unidades económicas; por lo que concluye que el **Sujeto Obligado** se encuentra en posibilidades de entregar la información materia de la solicitud.

Recurso de Revisión: 02764/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ese contexto, y tomando en consideración, que si bien es cierto la Tesorería Municipal del propio **Sujeto Obligado** al momento de emitir su respuesta con motivo de la solicitud del **recurrente** manifestó que no contaba con el Registro Municipal de Unidades Económicas, pero que estaba realizando las acciones necesarias para la implementación del mismo, sin embargo cierto lo es también que la unidad administrativa de la Administración Pública del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez encargada de supervisar el óptimo desempeño de la Ventanilla Pública de Gestión; integrar y actualizar el padrón empresarial con base en el Sistema Integral de Atención Ciudadana (SIAC), mediante el registro de los trámites que se realicen en la Ventanilla Pública de Gestión; coordinar la operación de la Ventanilla Pública de Gestión; regular la operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) en coordinación con la Subdirección de Normatividad Comercial dependiente a la Tesorería Municipal; atender e informar a los particulares, de forma gratuita, los trámites que se realizan para el inicio de operaciones de las empresas, así como, mediante el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE); así como ser el único medio de recepción de la documentación que presenten los particulares respecto de los trámites para la obtención de licencias de funcionamiento, es la Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico quien para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, puede conferir sus facultades delegables a servidores públicos subalternos, contando para tal efecto con diversas Unidades Administrativas entre las que se encuentra la

Subdirección de Atención a la cual se encuentran adscritas entre otras la Ventanilla Pública de Gestión, unidad administrativa que se encarga de supervisar el óptimo desempeño de la Ventanilla Pública de Gestión, lo anterior es así de conformidad con lo dispuesto por en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, concretamente en sus artículos 186, 187 fracción III inciso b), 20i fracciones V y VIII, 202 fracción II, 205 y 206.

En mérito de lo mencionado con antelación, este Órgano Colegiado ordena al **Sujeto Obligado**, realice una búsqueda exhaustiva de toda la información materia de la solicitud; y que en su caso entregue la información materia del presente recurso de revisión, empero, para el caso de no encontrar o no poseer la información solicitada, el Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo de inexistencia correspondiente, el cual se formula en aquéllos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público del **Sujeto Obligado**, y éste no lo posee, debiendo expresar las razones por las cuales no se encuentra en sus archivos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 19, 47, último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Recurso de Revisión: 02764/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener

la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

(Énfasis añadido)

Es decir, en el supuesto de la información no obre en los archivos del **Sujeto Obligado**, deberá proceder a decretar la inexistencia de la información, es decir, deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, en el entendido, que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Señalando el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Sirven de sustento los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Organismo Garante que demuestra y en qué circunstancias debe emitirse la **declaratoria de inexistencia** respectiva:

CRITERIO 003-11.

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de

Recurso de Revisión: 02764/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.

De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar

cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, es aplicable por analogía el Criterio 012-10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 02764/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la Criterio 012-10 información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

En consecuencia, el **Sujeto Obligado** en todo tiempo deberá cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico aplicable, y acompañar al cumplimiento de la resolución, el acreditar la búsqueda exhaustiva y en su caso la emisión de la Declaratoria de Inexistencia.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 02764/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

Recurso de Revisión: 02764/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 02336/NAUCALPA/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente a través del SAIMEX el documento o los documentos donde conste lo siguiente:

- a) El vínculo, liga, link, página o dirección electrónica precisa para tener acceso a la Ventanilla Única y al Registro Municipal de Trámites y Servicios.*
- b) El vínculo, liga, link, página o dirección electrónica precisa para tener acceso al Registro Municipal de Unidades Económicas.*
- c) Los trámites que se pueden realizar en la ventanilla única.*

En caso de que no obre información al respecto en sus archivos, deberá de emitir la declaratoria de inexistencia, conforme al Considerando Cuarto de la presente resolución y notificarlo al recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

Recurso de Revisión: 02764/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA (CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); EVA ABAID YAPUR (CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Recurso de Revisión: 02764/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de octubre de 2016 de los miembros del **PLENO** emitida en el recurso de revisión 02764/INFOEM/IP/RR/2016

insolent *in-suh-luhnt*
 insolent behavior is a sure sign of a spoiled child.

1. *Pharmaceutical industry* – The pharmaceutical industry is a major player in the healthcare sector, responsible for the development, production, and distribution of drugs. It is a highly regulated industry with significant research and development costs.